



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

77731/2019

FINK, LORENA VANESA c/ OTERO LUCCHETTI, EVA MARIA
s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de diciembre de 2023.- FG

AUTOS Y VISTOS:

I.- Llegan estos autos virtualmente, según certificado digital de elevación respectivo, a fin de entender respecto de los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios contenidos en la [sentencia de fecha 11/09/2023](#).

II.- Liminarmente, corresponde señalar que el Tribunal de Alzada se encuentra facultado -como Juez del recurso-, a efectuar una nueva valoración de los requisitos y del mérito del asunto en él involucrados, sin perjuicio de la realizada por la Srs. Juez "a quo", la que no la condiciona. Por consiguiente cabe concluir que será esta Alzada quien deberá decidir acerca de la admisibilidad o no de la apertura de la vía recursiva.

En el caso, las costas derivadas del presente proceso fueron impuestas a la actora, por lo que no se observa que la regulación de honorarios a favor de la letrada de dicha parte pueda causarle gravamen alguno a la demandada. En consecuencia, corresponde concluir que el recurso interpuesto por la accionada contra tal regulación ha sido mal concedido.

Por lo demás, se valorará el objeto de las presentes actuaciones y el interés económicamente comprometido resultante del capital reclamado en autos actualizado, reducido en un 30% (art. 22 de la ley), el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada acorde a las etapas efectivamente cumplidas, la complejidad y novedad de la cuestión, el resultado obtenido, la trascendencia económica y moral que para el interesado reviste el presente proceso y demás pautas contenidas en los artículos 1, 3, 15, 16, 19, 21, 22, 24, 29, 52 y cctes. de la ley 27.423-.



A su vez, deben ponderarse los mínimos arancelarios establecidos en el artículo 58 de la ley, recordando asimismo el carácter de orden público que el art. 16 consagra para aquéllos.

III.- Ante ello, por ser reducidos, se elevan los honorarios regulados a la letrada patrocinante de la parte demandada, **Dra. Gladys Silvia Buezas de la Torre**, por su intervención a lo largo de las tres etapas del proceso, a la cantidad de **10 UMA** (\$ 253.730, cfr. Ac. 30/2023 y Res. SGA 2272/23 CSJN).

IV.- En cuanto a los honorarios de la perito, se tendrá en consideración el monto del proceso conforme lo decidido precedentemente, la entidad de las cuestiones sometidas a su dictamen, mérito, calidad y extensión de las tareas, incidencia en la decisión final del litigio y proporcionalidad que deben guardar sus honorarios con los estipendios regulados a favor de los profesionales que actuaron durante toda la tramitación de la causa (art. 478 del CPCC). A su vez, debe también ponderarse el mínimo previsto por el art. 58, inc. D).

Por lo antes expuesto, al ser bajos, se elevan los honorarios de la perito veterinaria **Guillermina Angélica Manigot** a la cantidad de **4 UMA** (cfr. Ac. 30/2023 y Res. SGA 2272/23 CSJN)..

V.- Regístrese y notifíquese por Secretaría electrónicamente a las partes y beneficiarios. Cumplido, comuníquese al CIJ y devuélvase.

